Santa Marta, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2009-00409**-00
Demandante: OSIRIS STIVENZ JIMENEZ PERDOMO y Otros
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Decide el Despacho la solicitud de corrección por error involuntario de transcripción incoada por la parte actora respecto de algunas de las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta que funcionaba para la época y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia de segunda instancia calendada cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada del extremo demandante, basándose en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso ha pedido a este operador, que conoce del asunto en atención a que es el único Juzgado en este circuito judicial de la especialidad de lo contencioso administrativo al que se le ha encomendado el trámite de asuntos del sistema escritural, la corrección de algunos acápites de la parte resolutiva de la sentencia mencionada en el inciso anterior, exclusivamente en lo atinente a la ortografía y mención completa de los nombres de los algunos beneficiarios de las condenas dispuestas.

La petición que se resuelve fue recibida vía mensaje de texto en el buzón de este Despacho el día 30 de noviembre del año en curso y hace referencia a la demandante MELANYE MORDECAY PERDOMO, menor de edad y representada en esta Litis por su madre MARITZA BEATRIZ PERDOMO CERVANTES.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)**.**

El expediente dentro del cual se profirió la sentencia cuya corrección se pretende es de aquellos que se tramitaron por la cuerda del sistema escritural, iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y por tanto delos que deben adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en el extinto Código de Procedimiento Civil; así las cosas se entiende que el fundamento de derecho de la solicitud ha de ser lo preceptuado al respecto en dicha norma

y se haya que al discurrir sobre la corrección de errores aritméticos de la sentencia disponía el artículo 310 de la misma:

> ***"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.*** ***<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*
> ***1.*** *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*
> **2.** ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*** **alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".** (Negrillas y subrayas fueras del texto original).

Analizadas ambas disposiciones se advierte que el tenor de las mismas es el mismo y descendiendo al caso concreto, habida cuenta que el objeto de la corrección tiende a identificar plenamente el nombre de MELANYE MORDECAY PERDOMO beneficiaria de las condenas ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual fue consignado erróneamente en dicha parte resolutiva de la misma por cuanto fue cambiada una letra del primer apellido de la referida demandante, se consignó MORDACAY y el apellido correcto es MORDECAY, tal cual aparece en su tarjeta de identidad que fue aportada al proceso como documento de identidad por ser menor de edad (aun a la fecha) y estar representada por su madre, poder que se ha verificado obra en legal forma en el plenario.

Por lo anterior, por ser jurídicamente viable lo pretendido por el solicitante de la corrección a efectos de que se garantice el acceso a la justicia y la materialización de las decisiones judiciales en favor de quienes resultaron afectados por una conducta de la administración que generó la declaratoria de responsabilidad del estado y el reconocimiento de los perjuicios para resarcir el daño irrogado, se procederá a acceder a las correcciones solicitadas, en tanto las mismas, como se dijo, se hacen necesarias para el cabal cumplimiento de las sentencias proferidas y ejecutoriadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta

RESUELVE

1. Corregir el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida e primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), exclusivamente en lo relativo a determinar claramente el reconocimiento de perjuicios morales hecho en favor de MELANYE MORDACAY PERDOMO en realidad es a favor de **MELANYE MORDECAY PERDOMO,** nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

2. Mantener incólumes todas las demás disposiciones contenidas en la sentencia aludida en los numerales anteriores.

3. **Notificar** por aviso esta providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

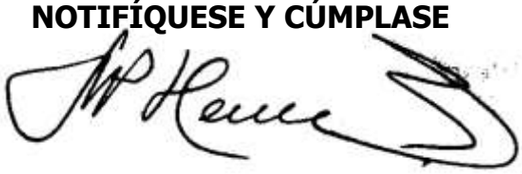

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS